**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2022-6-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Febrero de 2022

**Referencia:** EXPTE. 1328/2017

VISTO el Expediente N° 1328/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011, y sus respectivas modificatorias, y 229 de fecha 28 de junio de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) al Colegio Notarial de Santiago del Estero, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Sistema de Reporte de Operaciones de esta UIF, verificándose la falta de registración ante la Unidad por parte de la escribana ADA ROSA DEL VALLE ITURREZ DE CAPELLINI, CUIT N° 27-05173033-5.

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 229, de fecha 28 de junio de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura del presente sumario a la nombrada, sujeto obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N°25.246 y el artículo 2 inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011 (en adelante denominada indistintamente, la "sumariada" y/o la "escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

Que resuelta la instrucción, el 27 de agosto de 2018 se ordenó su notificación a la escribana, como así también se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que la sumariada fue fehacientemente notificada el 11 de septiembre de 2018.

Que con fecha 26 de septiembre de 2018 la sumariada presentó descargo. En dicha oportunidad, reconoció el incumplimiento imputado y manifestó haber dado cumplimiento con la obligación exigida en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 del 1 de agosto de 2018.

Que en su descargo, la sumariada solicitó la eximición de la sanción en virtud de haber corregido su situación ante la UIF en forma previa a la notificación de la apertura del presente sumario.

Que junto con su presentación, la sumariada agregó constancia del inicio del trámite de inscripción ante el S.R.O., en la cual consta que se encontraba pendiente, a los efectos de dicha registración, la presentación de la documentación respaldatoria exigida en el artículo 3 bis de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que por otro lado, la sumariada se defendió argumentando que no incumplió ninguna de las obligaciones " *sustanciales*" previstas en la ley sino "*una obligación meramente formal*".

Que asimismo, la sumariada planteó que existe un vicio constitucional en el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y s modificatorias, en virtud de que, según entiende, la delegación establecida en el artículo 21 de la Ley N° 25.246, *"no resultaría suficientemente habilitante para validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia ley"*.

Que, adicionalmente, la sumariada indicó que en las actuaciones se habría violado el principio de legalidad, ya que la obligación de registrarse fue introducida en el texto de la Ley 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, que fue publicada con posterioridad a la iniciación del Sumario.

Que por último, se agravió la sumariada indicando que se encuentra afectada la imparcialidad de la UIF, por ser quien impone las multas y a su vez quien se beneficia del producido de las mismas.

Que con fecha 20 de septiembre de 2018, la Instrucción ordenó librar un oficio al Colegio Notarial de Santiago del Estero, a fin de que informe la fecha de matriculación de la sumariada, si es escribana titular o adscripta, y si gozó de alguna licencia en el cargo.

Al respecto, el Colegio informó, con fecha 8 de octubre de 2018, que la sumariada es escribana titular d Registro Notarial N° 8 con asiento en la localidad de Ojo de Agua, Provincia de Santiago del Estero, desde el 1 de julio de 1977. Asimismo, informó que la escribana no poseía inhabilitaciones, licencias, ni sanciones disciplinarias desde su matriculación.

Que con fecha 21 de septiembre de 2018, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada a la audiencia, fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que posteriormente, la Instrucción ordenó la realización de una nueva consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante S.R.O.), de la cual se desprende que la sumariada se inscribió ante esta UIF con fecha 1 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 bis de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que con fecha 19 de octubre de 2018, la Instrucción ordenó efectuar una consulta al S.R.O a fin de verificar si la escribana daba cumplimiento con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM), de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 70/2011, lo que arrojó un resultado negativo. Ello en la medida en que el eventual envío de dichos reportes podía haber sido eventualmente considerado como un factor atenuante a los efectos de la determinación del quantum de la multa correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario, consistente en la falta de registración ante la UIF.

Que en atención a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción corrió traslado a la sumariada de lo informado por el Colegio Notarial de Santiago del Estero y de los resultados de la consulta efectuada en el sistema S.R.O. Ello, junto con la posibilidad de alegar sobre la prueba producida en las actuaciones, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que con fecha 12 de noviembre de 2018, la sumariada presentó en legal tiempo y debida forma el alegato.

En dicha presentación, la escribana reiteró lo expuesto en el descargo e hizo especial hincapié en que la consulta efectuada a los fines de verificar si realizaba los RSM resultaba improcedente e inoficiosa, en tanto el objeto de las presentes actuaciones sumariales está limitado al incumplimiento del deber de registración establecido por la Resolución UIF N° 229/2018. Agregó que la introducción de cargos no formulados originariamente lesionaba el principio de congruencia y afectaba el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal. Asimismo, argumentó que no estaba constatado en autos que hubiera realizado alguna de las operaciones previstas en el artículo 3 de la Resolución UIF N° 70/2011, por lo que no había incumplido ninguna de las obligaciones "sustanciales" al deber de informar.

Que previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012. En el mismo, concluyó que correspondía la aplicación de una multa por haber tenido por acreditado el incumplimiento al artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece, en el artículo 2°, que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, deben registrarse ante esta Unidad a través de la página www.uif.gov.ar/sro, entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que la Instrucción constató el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que ha quedado demostrado que la sumariada no se encontraba inscripta en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de la UIF, procediendo a regularizar su situación con fecha 1 de agosto de 2018, según surge de la consulta realizada en dicho sistema el 16 de octubre de 2018. En tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía a la sumariada la obligación de inscribirse ante la UIF entre el 1 y el 30 de abril de 2011, se desprende de las actuaciones que la escribana ha incumplido con su obligación de inscripción durante el extenso lapso de más de siete años.

Que en su defensa, la sumariada sostuvo que no ha incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales previstas en la ley, sino "*una obligación meramente formal*", en virtud de que dicha registración no sería "*un obstáculo ni impide el cumplimiento de la obligación de informar, sino que sólo la facilita*".

En relación al referido argumento cabe destacar que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros).

En cuanto a la afirmación referida a que la falta de inscripción ante la Unidad no impide el cumplimiento de las obligaciones de informar sino que solo la facilita, se trata de una apreciación errónea toda vez que la reglamentación vigente establece en forma clara que los reportes deben ser realizados a través del sistema SRO, única modalidad que permite a la Unidad sistematizar y analizar la información y, de esta forma, ejercer en forma adecuada su rol en materia de Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT).

Que asimismo, la ausencia de registración ante la UIF dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron

a registrarse en tiempo y forma.

Es por ello que no resulta atendible el planteo de la sumariada en el sentido de que el presunto carácter formal o la escasa relevancia que, erróneamente, le atribuye al incumplimiento, deba determinar la eximición de sanción en el presente sumario.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...(art. 24 de la Ley 25.246)*" ("CLARIA, Horacio Enrique c/UIF s/Código Penal -LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.A.C.A.F.), Sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que por otro lado, la sumariada argumentó que la imputación por falta de registración viola el principio de legalidad, ya que dicha obligación fue introducida en el texto de la Ley N° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 de junio de 2018, con posterioridad a la iniciación del sumario.

Que, en relación con el referido argumento, cabe tener presente que si bien la obligación de registración del sujeto obligado ante la UIF fue receptada en el texto de la Ley N° 25.246 a través de la reforma introducida por la Ley N° 27.446, esa obligación ya se encontraba expresamente establecida a través de la Resolución UIF N° 50/2011, publicada en el Boletín Oficial el 1 de abril de 2011.

En tal sentido, la constitucionalidad del régimen sancionatorio que aplica la UIF, por infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y las normas dictadas por la Unidad, ha sido declarada en forma invariable por los tribunales nacionales.

Que, en este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante CNACAF) ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimiento las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y a las Resoluciones UIF específicas que en consecuencia de la delegación efectuada se han dictado (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25", del 14 de agosto de 2014, entre muchos otros).

Que a mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se ha expedido recientemente, con fecha 4 de septiembre de 2018, sobre la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la Ley N° 25.246 y modificatorias, al resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, en autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" (FLP 1298/20008/CSI-CAI). Allí dijo que "*Así, tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos: 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto, la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329: 3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad*".

Que, en tal sentido, el margen de discrecionalidad con que la normativa dota al organismo administrativo, será razonable y compatible con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que la norma sancionatoria resulte precisa y previsible, lo cual exige tener en cuenta tanto su ámbito de aplicación concreto como la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige.

Que lineamientos similares ha recogido la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CIDH, López Mendoza e. Venezuela, sentencia del 1° de septiembre de 2011, citando TEDH, S.W. c. REINO UNIDO, N° 20.166/92, 36, y C.R. c/ el Reino Unido N° 20.190/92, ambos del 22 de noviembre de 1995; Kokkinakis V. Grecia, N° 14.307/88, del 25 de mayo de 1993), y coinciden en sustancia con los estándares de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (United States vs. Reese, 92 U.S. 214 [1876]; Papaehristou v. Jaeksonville, 405 U.S. 156 [1972]; y Kolender v. Lawson, 461 U.S. 352 [1983]; Winters v. New York, 333 U.S. 507 [1948]; Hoffman States v. The Flipside, Hoffman States Inc. 455 U.S. 489 [1982])."

Que, en el presente caso, la obligación de inscripción ante la UIF establecida en la Resolución UIF N° 50/2011 se encuentra consagrada en forma clara, por lo que cabe concluir que la conducta por la que fue imputada la sumariada se encontraba tipificada en forma previa a los hechos que motivaron el presente sumario.

Que, adicionalmente, la sumariada manifiesta que la UIF no se encuentra facultada para reglamentar la ley, ya que la delegación establecida en el artículo 21 de la Ley N° 25.246, que la habilita a establecer pautas objetivas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación, *"no resultaría suficientemente habilitante para validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia ley"*.

Que frente a este planteo, corresponde destacar que en nuestro sistema jurídico el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter difuso y jurisdiccional, lo que implica que dicho control es ejercido exclusivamente por el Poder Judicial. Por lo tanto la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por los sumariados.

Que, en tal sentido, la CNSJ ha dicho que: *"En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por lo órgano legislativo (...)"* (Fallos 269:243).

Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional, sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presente tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

Que la referida situación no se configura en el caso, toda vez que, tal y como se expresó el punto 26 del presente Considerando, la jurisprudencia nacional no sólo no ha declarado la inconstitucionalidad de la norma cuya infracción se imputa a la sumariada sino que, por el contrario, ha ratificado la constitucionalidad del régimen sancionatorio que aplica esta UIF.

Que, por último, se agravió la sumariada indicando que existen vicios constitucionales en el diseño institucional de la UIF previsto por la Ley N° 25.246, por afectarse la imparcialidad de la Unidad como tribunal administrativo, en contravención a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumenta en tal sentido la sumariada que la UIF es "*parte interesada*" en el procedimiento por ser beneficiaria de lo recaudado en concepto de multas, resultando incompatible con la naturaleza del "*juez imparcial*".

Que tal como se explicitó anteriormente, el control de constitucionalidad de las leyes se formula exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia, por lo que la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por la sumariada en relación a la supuesta violación de la garantía de imparcialidad.

Que, sin embargo, cabe aclarar que resulta dogmática la afirmación de la sumariada al asegurar que el procedimiento se encuentra viciado de parcialidad.

Que, la circunstancia de que el producido de las multas impuestas por la Unidad sea asignado por ley a la UIF no afecta, en modo alguno, la imparcialidad del organismo en su rol de investigación de las presuntas infracciones al régimen vigente en materia de PLA/FT.

En efecto, más allá del planteo dogmático efectuado por la sumariada, la misma no ha invocado siquiera las razones por las cuales considera que la circunstancia alegada podría incidir en el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Unidad ni, en particular, en la labor que la UIF ejerce en el presente sumario.

Que debe tenerse en cuenta que el artículo 25 la Ley N° 25.246 ha previsto el recurso judicial ante el fuero Contencioso Administrativo Federal como herramienta de control judicial suficiente, a los efectos de asegurar la revisión, por parte de un tribunal superior, del ejercicio de la facultad sancionatoria de la UIF, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 114 y 119 de la Constitución Nacional.

Que, en tales condiciones, el ejercicio de facultades sancionatorias resulta plenamente constitucional, de acuerdo a la doctrina expuesta por la CSJN en el precedente "*Ángel Estrada y Cía SA c/ Res. 71/96 –Sec. Energía y Puertos*" (Fallos 328:651).

Que en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de que la presente no es la instancia en la cual corresponde ventilarlo, el planteo impetrado por los sumariados es palmariamente improcedente, toda vez que el sistema de prevención establecido en el Capítulo IV de la Ley 25.246, sus modificatorias, que incluye el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de esta Unidad, no viola ninguna garantía constitucional, tal y como ha sido resuelto, en numerosos precedentes, por la jurisprudencia.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, en relación al planteo formulado por la sumariada en el sentido de que resulta improcedente la consulta efectuada en el marco del procedimiento sumarial tendiente a verificar si cumplía con el RSM, cabe destacar que el mismo resulta manifiestamente improcedente. En efecto, la referida consulta fue efectuada al solo efecto de considerar el eventual cumplimiento con esa obligación de reporte a partir de su inscripción ante la Unidad, como un factor de atenuación de la pena por la infracción constatada en autos consistente en la ausencia de registración del sujeto obligado ante esta UIF.

Ello, en la medida en que el eventual cumplimiento de la obligación de envío de reporte sistemático, habría mitigado –aunque no suprimido- el riesgo que representa, para el sistema de PLA/FT, el incumplimiento de la obligación de registración ante la Unidad.

Que, en consecuencia, la referida diligencia no ha infringido, en modo alguno, el principio de congruencia en la medida en que a la sumariada se la ha imputado la misma y única infracción por la que, en definitiva, es sancionada a través del presente acto: la falta de registración ante esta Unidad.

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° del Lecreto-Ley N° 19.549/72 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento a la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la normativa vigente.

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de apertura del sumario así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a la sanción a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF, será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una escribana pública.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25", sentencia de la C.A.C.A.F., Sala V, de fecha 19 de septiembre de 2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F., Sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F., Sala III, del 3 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893", sentencia de la C.A.C.A.F., Sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138", sentencia de la C.A.C.A.F., Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V, del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros), dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF y genera una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que también se tiene en cuenta, a los fines de la determinación del quantum sancionatorio el carácter de escribana titular de la sumariada, y el extenso lapso –más de 7 años- durante el cual incumplió con su obligación de registración ante la Unidad.

Que, asimismo, se ha ponderado que la sumariada se encuentra debidamente registrada ante la UIF desde el 1 de agosto de 2018.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, el Infrascripto formó convicción respecto del monto de la sanción aplicada en la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000.-) consejadas, por considerarla razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionado ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházanse los planteos de nulidad incoados y demás defensas interpuestas por la sumariada, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de la escribana Ada Rosa del Valle ITURREZ DE CAPELLINI (CUIT N° 27-05173033-5), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y artículo 2 inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011, e impóngase a la nombrada la sanción de multa por la suma de OCHENTA MIL ($ 80.000), por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración en tiempo oportuno ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, y de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio Notarial de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.02.25 20:04:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.25 20:04:54 -03:00